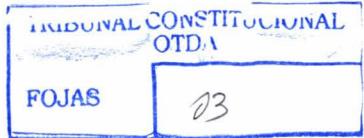




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06687-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LORENZO VARGAS FERNÁNDEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de enero de 2016

**VISTO**

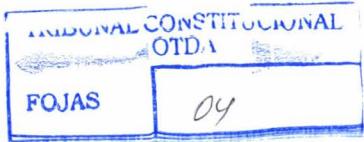
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Vargas Fernández contra la resolución de fojas 57, de fecha 22 de agosto de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 6 de marzo de 2013, el recurrente interpuso demanda de *habeas data*, la cual fue subsanada el 15 de marzo de 2013, y la dirigió contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le permita el acceso a la información de los períodos por sus empleadores al Sistema Nacional de Pensiones y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1956 al mes de diciembre de 1996. Sostuvo que, con fecha 18 de enero de 2013, requirió la información antes mencionada; pero que la emplazada no le contestó, por lo que se ha lesionado su derecho de acceso a la información pública.
2. El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, mediante resolución de fecha 2 de abril de 2013, declaró improcedente la demanda porque el pedido del demandante de generar una nueva información a efectos de que esta le sea entregada no se encuentra establecido en ninguno de los tipos de *habeas data* que legisla la norma adjetiva. Asimismo, estimó que, al caso le resultaba aplicable el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
3. A su turno, la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2013, confirmó la apelada con el argumento de que la información solicitada por el actor no correspondía a la almacenada por la demandada, sino que implicaba producir la información requerida. Además, el petitorio no se encontraba directamente relacionado con el derecho constitucionalmente protegido por el proceso de *habeas data*, conforme a lo previsto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Conforme se aprecia de la demanda, el recurrente solicita el acceso a la información de los períodos de aportaciones efectuados al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extracte el periodo laborado del mes de enero de 1956 al mes de diciembre de 1996.

5. Al respecto, este Colegiado, en la STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3 ha establecido que:

*(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”.*

6. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la que sólo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda acerca de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

7. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, declarando la nulidad de los actuados desde la etapa en la que este se produjo. Por tanto, se debe admitir a trámite la demanda, a fin de abrir el contradictorio y evaluar la controversia planteada; así como disponer que el Juzgado de origen admita a trámite la demanda de autos y corra el traslado respectivo a la Oficina de Normalización Previsional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06687-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

LORENZO VARGAS FERNÁNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, sin la participación de la magistrada Ledesma Narváez por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 32; en consecuencia, se ordena al Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo que admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Juez  
S. 3  
Loy Espinosa Saldaña  
Loy  
J. O.  
Lo que certifico:  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*